RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/211/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de La Antigua, quedando registrada con el número de folio **00103417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN VERSIÓN PUBLICA DE LOS FUNCIONARIOS QUE DE ACUERDO A LA LEY TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA, MISMA QUE DEBE CONTAR CON LOS SELLOS CORRESPONDIENTES DE HABER SIDO ENTREGADA ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE.
> 2.- LISTA DE EX-TRABAJADORES QUE HAN DEMANDADO AL AYUNTAMIENTO POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL JUICIO
> 3.- MONTO PAGADO POR CONCEPTO DE LAUDOS EN EL AÑO 2016 CON NOMBRES DE LOS TRABAJADORES
> 4.- NUMERO DE EXPÉDIENTES LABORALES EN PROCESO EN LA ACTUALIDAD CON NOMBRE DE LOS ACTORES
>
> ...

II. El tres de febrero del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el seis de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este Instituto.

VI. Posteriormente el seis de marzo del actual, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de

los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> No se entrega la información completa, pues el sujeto obligado niega la entrega electrónica de la información consistente en la declaración

> patrimonial requerida en el arábigo 1, limitándose a responder que la información se pone a disposición sin precisar el lugar donde está a disposición y concluye diciendo que puede ser reproducida con un costo de 1.46 pesos por hoja en concordancia con el código hacendario, sin justificar la causa que le impide enviarlo por esta vía.
>
> Por lo anterior solicito a esta institución garante del acceso a la información pública ordene la entrega de la información negada por el sujeto obligado en versión pública y electrónica, solicitud que hago en estricto apego a mi derecho a la información pública.

Por tanto, toda vez que el recurrente únicamente se inconforma respecto de la negativa de entrega en formato electrónico de la información consistente en las declaraciones patrimoniales requeridas, se tiene que tocante a los restantes puntos existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Este instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que, en lo que interesa, la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara la declaración patrimonial en versión publica de los funcionarios que de acuerdo a la ley tienen la obligación de entregarla, misma que debe contar con los sellos correspondientes de haber sido entregada ante la instancia competente.

En el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, aduciendo:

> Solicitante, por este medio le hago entrega de la información solicitada, con respecto al punto identificado como punto 1 sobre la declaración patrimonial en versión publica, se deja a disposición para su consulta o en su caso para su reproduccion de la misma la cual tendrá un costo por hoja de $1.46 pesos de acuerdo al Código Hacendario Art. 224 fracción IV inciso A).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En primer término, es necesario señalar que de la lectura de la solicitud primigenia, se advierte que con relación a la declaración patrimonial peticionada por el ahora recurrente, no se precisó una temporalidad de la información requerida, en consecuencia, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior

contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, atendiendo a lo sostenido en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En tal virtud, es dable colegir que las declaraciones patrimoniales solicitadas corresponden al del año inmediato anterior a la presentación de la solicitud de acceso, porque las declaraciones se presentan en el mes mayo de cada año, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que dispone lo siguiente:

> …
> III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Asimismo, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de acceso fue realizada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, debe entenderse que la declaración patrimonial solicitada fue la presentada en el año dos mil dieciséis, por lo que su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de que se generó, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día

siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, este órgano colegiado en los recursos, IVAI-REV/171/2016/III e IVAI-REV/371/2016/II, ha sostenido que la divulgación de la declaración patrimonial constituye un caso *sui géneris* contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en su artículo 8, párrafo 3, el cual dispone:

> 3. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

Así, la ley de transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales pueden ser publicadas se actualiza cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que al presentarse ese supuesto la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el sujeto obligado que la resguarde.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley 848 de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información; especificándose en el párrafo 3 del referido precepto, que los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información de transparencia en la internet, mientras que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.

Atento a lo anterior, se tiene que la ley de la materia condiciona la publicación de la información contenida en la declaración de situación patrimonial a la autorización expresa del titular de los datos contenidos en la misma, encontrándose obligados a publicar la información de transparencia en la Internet, únicamente los municipios con población superior a setenta mil habitantes.

En el caso sometido a estudio, el recurrente se agravia de que el sujeto obligado niega la entrega electrónica de la información consistente en la declaración patrimonial, limitándose a responder que la información

se pone a su disposición sin precisar el lugar y sin justificar la causa que le impide enviarlo por esta vía.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta dada por el sujeto obligado en el sentido de poner a disposición del recurrente la versión pública de la información contenida en la declaración patrimonial solicitada se encuentra ajustada a Derecho, ya que para estar obligado a resguardarla en formato electrónico y publicarla en Internet, además de contar con la autorización expresa del titular de los datos personales para su divulgación, tendría que tratarse de un ayuntamiento con población mayor a los setenta mil habitantes, lo que en la especie no acontece, ya que conforme al Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], el ayuntamiento obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tiene la obligación de contar con un portal de transparencia, de ahí que la modalidad de entrega reclamada no le es exigible.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que como lo apunta el ahora recurrente, el sujeto obligado en su respuesta dada, fue omiso en indicar la dirección y el horario en los que podría acudir a consultar la información solicitada, y para el caso de que solicite su reproducción, el número de fojas que comprende la misma.

En tal virtud, atento a lo previsto en los numerales 139 y 143 de la ley 875 de la materia que disponen que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar la dirección y el horario para consulta de lo peticionado, y en su caso, el número de fojas y costo de las mismas.

Sin que ello implique que se desconozca o exista falta de congruencia de este órgano con lo resuelto en los recursos de revisión identificados con las claves IVAI-REV/448/2015/II e IVAI-REV/798/2015/III, del índice de este Instituto, interpuestos en contra de los Ayuntamientos de Tlapacoyan y Santiago Tuxtla, en los que se solicitó similar información, y en los que se determinó que el sujeto obligado que se encarga de resguardar las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos de los ayuntamientos, es el Congreso del Estado de Veracruz, ya que de la respuesta dada por el titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento obligado, en los términos siguientes: *“Solicitante, por este*

[1] http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=00

medio le hago entrega de la información solicitada, con respecto al punto identificado como punto 1 sobre la declaración patrimonial en versión pública, se deja a disposición para su consulta o en su caso para su reproducción de la misma …", se desprende que la información reclamada por la parte revisionista es existente, ya que reconoce de forma explícita que cuenta con lo solicitado, puesto que lo puso a su disposición, y que existe la autorización expresa de su divulgación, por parte de los titulares de los datos personales.

Toda vez que se trata de un documento que contiene información tanto pública como reservada o confidencial, el Comité deberá sesionar y elaborar una versión pública de la misma, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, señalando qué partes o secciones fueron eliminadas, según lo ordenado en el artículo 144 de la ley de la materia.

En cualesquiera de los casos, de ninguna manera deberá testar el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Y para el caso del costo de reproducción el ente obligado deberá de tomar en cuenta al momento de fijarlo, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En tales circunstancias al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, por lo que para para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar la información faltante, en los términos precisados en los párrafos precedentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos